ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS
SANTURCE, PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS EN LOS EDIFICIOS EXISTENTES

Diciembre de 1987

Núm. 3558 10:00AM

Fecha: 31 de diciembre 1987

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por:
Secretaria Auxiliar de Estado Int

INTRODUCCION

Este documento contiene las enmiendas adoptadas a las sub-secciones 4.03, 4.04 y 4.05 del Reglamento para la Protección Contra Incendios en los Edificios Existentes.

Las mismas están dirigidas a ampliar las disposiciones del Inciso (2) de cada una de estas sub-secciones para incluir determinado requisito de ley en tres (3) de las cuatro (4) sub-categorías de edificios establecidos en el reglamento. Además, para aclarar las disposiciones del Inciso (4) de la sub-sección 4.05.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE EDIFICACION
(Reglamento de Planificación Núm. 7)

INTRODUCCION

La Ley Número 73 del 2 de julio de 1987 ordena a la Administración de Reglamentos y Permisos a enmendar el Reglamento de Edificación (Reglamento de Planificación Núm. 7) para requerir la provisión de aquellas medidas de seguridad adicionales que permitan detectar, anunciar, controlar y suprimir incendios en aquellos edificios a construirse que por su ocupación o uso representen un alto riesgo de pérdida, tanto de vida como de propiedad.

La referida ley provee medidas y alternativas para la consecución de los fines señalados, sujeto a lo dispuesto en las enmiendas que adopte la Administración de Reglamentos y Permisos con el asesoramiento de un Comité que al respecto fué designado por el Gobernador de Puerto Rico, compuesto por ciudadanos y profesionales de experiencia y conocimiento en el área de seguridad contra incendios.

Estas enmiendas, consistentes en la introducción de un título adicional dentro de la Parte II del referido reglamento, corresponden a tal mandato de ley. Las mismas están dirigidas a establecer los requisitos necesarios para poner en efecto medidas de seguridad adicionales contra incendios a las actualmente contenidas en el reglamento, a base de la categoría de los edificios a construirse.

A los efectos de aplicación de estas enmiendas, y conforme con el carácter de retroactividad que permite la ley, el término "edificio a construirse" que se utiliza en las mismas cubrirá a todo edificio, dentro de las categorías que se establecen, a erigirse mediante cualquier permiso de construcción expedido con posterioridad a 12 de noviembre de 1987, fecha de vigencia del Reglamento para la Protección Contra Incendios en los Edificios Existentes.

4.03 - Sub-categoría I-B.- (Comercial) Dentro del término de dos (2) años, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, todo edificio existente dentro de esta sub-categoría deberá contar con:

(1) .....

(2) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios a lo largo del techo de cada corredor de salida, salvo en escaleras, y en todas aquellas áreas que por su contenido aparezcan clasificadas como de alto riesgo de incendio en los códigos indicados en el Apéndice I de este reglamento, tales como: restaurantes; tiendas; cuartos de máquinas; salones de asamblea y reuniones; cuartos para almacenar materiales inflamables, documentos o expedientes, o materiales de limpieza; cocinas; cafeterías. Se proveerá, en adición, un sistema aprobado de detectores de humo en las áreas de uso común no cubiertas por rociadores, conforme al Capítulo 7 del Código NFPA 101, relacionado con Servicios y Equipos de Protección Contra Incendios; o

(3) .....

(4) .....

4.04 - Sub-categoría I-C.- (Industrial) Dentro del término de dos años, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, todo edificio existente dentro de esta sub-categoría deberá contar con:

(1) .....

(2) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios en todos los medios de salida y en todas aquellas áreas donde puedan ocurrir explosiones, o donde se almacenen líquidos inflamables, o se utilicen para almacenamiento general, labores de pintura, elaboración de maderas, cocinas, cafeterías, o que

por su contenido aparezcan clasificadas como de alto riesgo de incendio en los códigos indicados en el Apéndice I de este reglamento. Se proveerá, en adición, un sistema aprobado de detectores de humo en las áreas de uso común no cubiertas por rociadores, conforme al Capítulo 7 del Código NFPA 101, relacionado con Servicios y Equipos de Protección Contra Incendios; o

(3) .....

(4) .....

4.05 Sub-categoría I-D. - (Gubernamental) Dentro del término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, todo edificio existente dentro de esta sub-categoría deberá contar con:

(1) .....

(2) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios a lo largo del techo de cada corredor de salida, salvo en las escaleras,y en todas aquellas áreas que por su contenido aparezcan clasificadas como de alto riesgo de incendio en los códigos indicados en el Apéndice I de este reglamento, mas en los lugares señalados a continuación:

(a) .....

(b) .....

(c) Cárceles o Instituciones Penales: En los cuartos de máquinas, almacenes, armarios para guardar materiales de limpieza; talleres de pintura o ebanistería; lavanderías; y cocinas. Se proveerá, en adición un sistema aprobado de detectores de humo en las áreas de uso común no cubiertas por rociadores, conforme al Capítulo 7 del Código NFPA 101, relacionado con Servicios y Equipos de Protección Contra Incendios; o

(3) .....

(4) Una resistencia estructural que ofrezca seguridad contra la propagación de incendios lograda, por medio de la compartimentalización de sus plantas, incluyendo además, la instalación de un sistema de alarma aprobado que cuente con estaciones manuales localizadas en un lugar accesible en cada planta o en su lugar, la instalación de un sistema aprobado de detectores de humo independientes.

ADOPCION

Adoptadas por mí, como Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, mediante la Orden Administrativa A.R.P. Núm. 87-11 hoy 17 de diciembre de 1987.

René A. Rodríguez Rodríguez
Administrador

APROBACION

A tenor con las disposiciones de las Leyes Núm. 73 del 2 de julio de 1987 y Núm. 75 y 76 del 24 de junio de 1975, enmendadas, esta Junta de Planificación APRUEBA estas Enmiendas al Reglamento para la Protección Contra Incendios en los Edificios Existentes, las cuales entrarán en vigor a los quince (15) días de esta aprobación.

Ing. Patria Custodio
Presidente

Arq. Lina Dueño
Miembro Asociado

Ing. Salvador Arana
Miembro Asociado

Aprobado hoy: 18 de diciembre de 1987

Certifico: Miriam Almodovar
Secretaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION